



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-37-2023
Derivado del expediente CT-VT/A-46-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de julio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el 330030523001689, requiriendo:

“A quien corresponda:

Sirva el presente para solicitar los 22 expedientes de los servidores públicos que fueron sujetos del procedimiento de pérdida de confianza, de 2015 a junio del 2023.

Asimismo se solicita, informar si se encuentran dentro de los elementos que se allega Asuntos jurídicos de conformidad con el artículo 42, Fracción II del Acuerdo General de Administración VI/2019, los testimonios de los servidores públicos sujetos al procedimiento de pérdida de confianza, en el supuesto de que la respuesta sea negativa, fundamentar el motivo por el cual no se toma en consideración el testimonio de dichos servidores públicos.

En espera de una respuesta favorable, envió un cordial saludo.

Saludos cordiales.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el

expediente CT-VT/A-46-2023, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre los expedientes de procedimientos de pérdida de confianza de 2015 a junio de 2023, consistente en:

- 22 expedientes de los servidores públicos que fueron sujetos de procedimiento de pérdida de confianza.
- Informar ‘si se encuentran dentro de los elementos que se allega Asuntos jurídicos de conformidad con el artículo 42, fracción II, del Acuerdo General de Administración VI/2019, los testimonios de los servidores públicos sujetos al procedimiento de pérdida de confianza, en el supuesto de que la respuesta sea negativa, fundamentar el motivo por el cual no se toma en consideración el testimonio de dichos servidores públicos’.

(...)

2. Información pendiente.

Como se advierte de los antecedentes, la DGAJ señaló que en términos del artículo 42 del Acuerdo General de Administración VI/2019, solo emite un dictamen en los procedimientos de baja por pérdida de confianza, por lo que la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRH que se pronunciara sobre ello; sin embargo, aún no se cuenta con el informe de esa instancia.

En ese orden de ideas, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRH, para que conforme a lo señalado en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4211-2023 de la Unidad General de Transparencia, emita el informe requerido a la brevedad posible, pues el plazo de tres días hábiles que se le otorgó para hacerlo feneció el diecisiete de agosto de este año.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del DGAJ en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la DGRH, en los términos expuestos en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución.”



TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. A través del oficio CT-495-2023, enviado por correo electrónico el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), la resolución transcrita.

CUARTO. Informe de la DGRH. En el oficio DGRH/SGADP/DRL/937/2023, la DGRH señaló que el veintidós de agosto de dos mil veintitrés envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio DGRH/SGADP/DRL/890/2023, con el que daba respuesta a la solicitud, el cual señala:

“Se informa que, toda vez que esta Dirección General de Recursos Humanos, no conoce los nombres de las veintidós personas servidoras públicas que indica el peticionario que fueron sujetos al procedimiento de pérdida de confianza durante el periodo señalado, no se encuentra en aptitud de brindar la información correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que los expedientes que obran en esta área, conforme al Catálogo de Disposición Documental y el Cuadro General de Clasificación Archivística vigentes, se tienen catalogados por el nombre de la persona, no por determinada circunstancia.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-37-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-529-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-46-2023, se requirió a la DGRH para que emitiera el informe que se le había solicitado, relativo a la disponibilidad de los “22 expedientes de los servidores públicos que fueron sujetos del procedimiento de pérdida de confianza, de 2015 a junio del 2023”.

Con el informe transcrito en el antecedente cuarto, se tiene por atendido el requerimiento hecho a la DGRH, pues señaló que no conoce el nombre de las veintidós personas servidoras públicas que se indican en la solicitud y que conforme al Catálogo de Disposición Documental y el Cuadro General de Clasificación Archivística vigentes, los expedientes que obran bajo su resguardo se tienen catalogados por el nombre de la persona, no por determinada circunstancia, lo que se considera una respuesta implícita de inexistencia de un registro sobre los expedientes específicos de pérdida de confianza que se requieren.

En efecto, de lo informado por la DGRH se desprende que, conforme a los instrumentos archivísticos que cita, no existen expedientes catalogados específicamente por pérdida de confianza, sino que los expedientes que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene en resguardo se clasifican por el nombre de la persona y por ello es necesario conocer el nombre respectivo.

En otras palabras, si bien la DGRH tiene en resguardo los expedientes de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, también es cierto que no se cuenta con un catálogo de circunstancias específicas que conciernen a cada persona, lo que resulta relevante, puesto que la documentación se agrega al expediente respectivo de cada persona.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III² que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 30, fracciones I y VI³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

³ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la SCJN, entre sus atribuciones se encuentra la de dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, así como dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales⁴ y de plaza⁵ de este Alto Tribunal.

En ese sentido, la DGRH ha declarado que conforme al Catálogo de Disposición Documental⁶ y el Cuadro General de Clasificación Archivística⁷ vigentes, los expedientes que obran en esa área se tienen catalogados por el nombre de la persona, no por una determinada circunstancia, como sería el caso de procedimientos de baja por pérdida de confianza.

En efecto, de los instrumentos archivísticos mencionados en el párrafo anterior, en la sección “Recursos Humanos”, no se advierte alguna serie relativa a expedientes por pérdida de confianza.

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de 82 seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;” (...)

⁴ En el artículo 24 del Acuerdo General de Administración se prevé la documentación que, en su caso, se integra a los expedientes personales:

“ARTÍCULO 24. Los expedientes personales deberán contener al menos:

I. Copia de los nombramientos expedidos;

II. Copia de los documentos señalados para su ingreso;

III. En su caso, el resultado de la evaluación psicométrica;

IV. En su caso, copia del formato sobre consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios del seguro de vida institucional así como la potenciación del mismo; copia del formato de inscripción al seguro de separación individualizado o al fondo de reserva individualizado; copia del certificado individual del seguro de gastos médicos mayores;

V. Documento en el que conste que se practicó revisión médica con una antigüedad no mayor a tres meses respecto de la fecha de ingreso. Para los servidores públicos cuyo lugar de trabajo tenga como residencia la Ciudad de México y la zona metropolitana, el documento lo expedirá Servicios Médicos de la Suprema Corte;

VI. En su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público, así como de la resolución administrativa en la que se le imponga alguna sanción, mismas que deberán ser remitidas a Recursos Humanos por los Titulares de los Órganos y Áreas;

VII. En su caso, copia certificada de los reconocimientos, diplomas, agradecimientos, menciones honoríficas, constancias de capacitación, entre otros, que haya recibido el servidor público; y

VIII. Las funciones específicas que desempeña el trabajador en la plaza que ocupe.

Es responsabilidad del servidor público mantener actualizado la información señalada en la fracción II de este artículo, y presentarla a Recursos Humanos.”

⁵ El artículo 7 del Acuerdo General de Administración VI/2019, dispone la documentación que deben tener los expedientes de plaza.

⁶ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2023-01/Catalogo-de-Disposicion-Documental-CaDiDo-del-Acervo-Administrativo-2023.pdf

⁷ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2023-01/Cuadro-Gral-Clasificacion-Arch-2023.pdf

Aunado a lo anterior, de lo señalado en el artículo 42⁸ de Acuerdo General de Administración VI/2019, que describe el procedimiento por pérdida de confianza, tampoco se advierte que exista obligación de integrar un expediente específico de pérdida de la confianza, lo que permite corroborar que no existen los expedientes catalogados específicamente como lo menciona la solicitud.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de un registro de expedientes identificados como de pérdida de confianza, respecto de lo cual no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, conforme a la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella.

Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, para exigirle que genere el documento, pues no existe alguna disposición normativa que obligue a esa instancia a generar registros de expedientes catalogados por pérdida de confianza.

⁸ **“ARTÍCULO 42.** Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo siguiente:

I. El Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último, solicitará a Asuntos Jurídicos que realice una valoración sobre la conducta del servidor público que a su juicio genera la pérdida de la confianza;

II. Asuntos Jurídicos se allegará de la información que estime pertinente para realizar su valoración. Con base en esta, emitirá un dictamen en el que se señalará si existen elementos suficientes para concluir que existe una pérdida de confianza que incide en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público;

III. En caso de que el dictamen de Asuntos Jurídicos concluya que hay elementos suficientes para determinar la pérdida de confianza, el Titular del Órgano o Área someterá a autorización del Oficial Mayor la procedencia de decretar la baja del servidor público correspondiente; y

IV. De contar con la autorización, el Titular del Órgano o Área, con apoyo de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos, notificará personalmente al servidor público la baja, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la baja.

Tratándose de los titulares de los órganos y áreas, así como de los servidores públicos que presten sus servicios directamente al Presidente o a los Ministros, podrá decretarse su baja sin necesidad de observar el trámite antes descrito cuando a consideración de éstos existan motivos razonables de pérdida de la confianza.

Cuando un servidor público de confianza incurra injustificadamente en más de tres faltas de asistencia de manera consecutiva, sin que medie aviso de por medio de la razón de sus inasistencias, por sí o por interpósita persona, se configura el abandono de empleo. Esta situación deberá quedar asentada en un acta de hechos que levantará el Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último; será enviada a Asuntos Jurídicos para su valoración y dictamen que, de ser positivo, se remitirá a Recursos Humanos para que Página 27 de 36 proceda a dar de baja al servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-37-2023

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la DGRH.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

g+0iHOW17pTjzYimT4i8PKEth653ALRQUJarAX9iIKk=

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

g+0iHOW17pTjzYimT4i8PKEth653ALRQUJarAX9iIKk=